



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31604/2021

TJ/V-46815/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

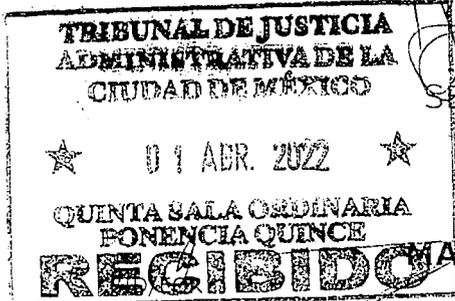
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1321/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-46815/2020**, en **127** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31604/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.31604/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-46815/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN  
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

RECURRENTE:  
MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO  
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.31604/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, por MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-46815/2020.

### ANTECEDENTES

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de noviembre de dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"... El indebido monto fijado por concepto DE PENSION POR INVALIDEZ ACUERDO 2-4-ORD-/2010 emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

(El actor impugna el **Acuerdo de Pensión por Invalidez** del seis de marzo de dos mil veinte ahí concedida, por estimar que no se calculó conforme a derecho.)

**2.-** Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

**3.-** Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

(La Sala Juzgadora **declaró la nulidad** del acuerdo de pensión por Invalidez impugnado, bajo la consideración que es ilegal por indebida fundamentación y motivación ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al sustentarse en sus artículos Transitorios y en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 que no puede estar por encima de las referidas Reglas de Operación, aunado a que su artículo Primero Transitorio, prevé que su aplicabilidad sólo subsistiría hasta en tanto la Policía Auxiliar integre el tabulador del sueldo base de cotización y no reproduce íntegro el Segundo de sus Transitorios, de ahí su indebida fundamentación ya que no es imputable al actor que no se realizaran las aportaciones correspondientes; ordenando que se emita un nuevo Dictamen en el cual apliquen las referidas Reglas de Operación y se paguen retroactivamente las diferencias que resulten en favor del actor.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a las partes el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha treintas y uno de mayo del dos mil veintiuno, MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-46815/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Sostiene la autoridad demandada, que con fundamento en los artículos 92, fracciones VI y X y 93, fracciones II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que el actor firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez, impugnado, por lo que resulta ser un acto consentido.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal en estudio, en virtud de que de los argumentos que expone la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

- 3 -

DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, mismo que quedó precisado en el resultando 1. de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su segundo concepto de nulidad que hizo valer la parte actora manifestó que la autoridad demandada viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el Acuerdo combatido contraviene a lo dispuesto en la Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial el artículo 37, toda vez que al momento de retirarse voluntariamente de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de veintidós años, dos meses y once días, motivo por el cual debió ser cubierto el cien por ciento del salario que venía percibiendo, monto en líquido que debe ser por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mensuales netos o el máximo permitido por las reglas, mensuales y netos, pues de no ser así se continuará ejecutando un acto de manera unilateral contrario a derecho, transgrediendo su garantía de audiencia.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos a que haya lugar sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Esta Juzgadora estima fundado el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 11.

...

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.  
..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

Por otra parte, el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

- 4 -

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y
- V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

Por su parte, el artículo 37 de las mismas Reglas de Operación disponen lo siguiente:

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja. Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando. Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación

siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja,  
y
- E).- Último comprobante de pago."

El artículo Primero Transitorio, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, reformado y publicado en la Gaceta Oficial de dos mil diez, establece textualmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a 'tiempo de cotizaciones', 'años de aportaciones' u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio."

El artículo Tercero Transitorio de las referidas Reglas, reformado y publicado en la Gaceta Oficial de dos mil diez, establece textualmente lo siguiente:

"TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el cual obra en original a fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve de autos, se advierte del punto número 3-2, que la autoridad demandada procedió a otorgar una pensión a la parte actora, por el equivalente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, tal como se advierte del punto número 2-1-4, visible a foja cuarenta y cuatro de autos, funda dicha pensión en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

diez.

Por otra parte, la autoridad demandada fundó la resolución impugnada en el Punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte de la foja ochenta y ocho (reverso) de autos, la cual se transcribe en su parte conducente:

"2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de 'La Caja' en el Punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicios con 15 y hasta 25 años de servicio a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.33 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que como se acreditó 'La Caja', no cuenta con los montos financieros necesarios para realiza los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico."

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto el artículo primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de mayo de dos mil diez, señala que las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que el referido artículo señala que dicha determinación se realizará hasta en tanto la Policía Auxilia del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del ocho por ciento, máxime que de la fecha de publicación del referido artículo transitorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, a la fecha de la emisión del Acuerdo impugnado, es decir, el seis de marzo de dos mil veinte, transcurrieron más de nueve años, por lo que se considera que es tiempo suficiente para que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, haya elaborado los tabuladores de los sueldo de los elementos de dicha corporación policial; por otra parte, la enjuiciada no manifestó que a la fecha no se hubiesen elaborado los tabuladores de sueldos, ya que de haberlo acreditado, se justificaría que se debe otorgar a la parte actora una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido en el Acuerdo impugnado.

Por lo anterior, la autoridad demandada transgrede en

perjuicio de la parte actora, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no puede estar por encima de las Reglas de Operación, en específico la aplicación del artículo 37 en comento, el cual establece que "La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años."

Por lo que respecta al artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en relación al Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada, al fundar dicho acuerdo, únicamente citó la primera parte del mismo (foja ochenta y ocho, reverso, de autos), es decir, señaló que "las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno...", sin embargo, omitió precisar que dicha disposición se efectuará hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación. Por tanto, al fundarse el acuerdo en estudio en un artículo incompleto, ésta resulta ilegal.

Ahora, del numeral 2-2-4 del capítulo 2-2 denominado "De 'El Pensionado'" de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente (foja ochenta y ocho, reverso, de autos):

"2-2-4 Que 'El Pensionado', reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica la forma directa entre 'Las Partes' y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: 'Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...', lo cual reconoce por 'El Pensionado' y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que 'El Pensionado' conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de 'LA CAJA' para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a 'La Caja'."

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el elemento de la Policía no realizó aportación alguna a la Caja Previsión, lo cual pretende acreditar con un recibo de pago, sin embargo, ello resulta ilegal, toda vez que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal, a la Policía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

Auxiliar de la Ciudad de México corresponde efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan los elementos policiales y enviarlas a la Caja de Previsión, por lo que no se puede responsabilizar al actor de no haber realizado las aportaciones a la Caja de Previsión.

Por cuanto hace a la antigüedad del Policía Auxiliar, del Acuerdo en comento, la autoridad demandada manifestó lo siguiente (foja ochenta y ocho, reverso, de autos):

"2-2-1 Que el 06 de agosto de 1997 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 17 de octubre de 2019, con un tiempo de servicio de 22 años, 02 meses y 11 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 09 de enero de 2020, expedida por la referida Corporación."

En ese contexto, el artículo Primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil diez, mismo que quedó transcrito con anterioridad y que en su parte conducente establece que "... Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos;", por lo que dicha Dependencia debe reconocer la antigüedad que cumplieron los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y en relación al actor, éste cuenta con una antigüedad dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de veintidós años, dos meses y once días, a la antigüedad que se le reconoce a la parte actora, quedó transcrita con anterioridad.

Por lo anterior esta Juzgadora considera que el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, se encuentra Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente fundado y motivado, ya que para su validez debió fundarse y motivarse debidamente, pues al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 37 de las Reglas de Operación multicitadas, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el acto impugnado sea ilegal.

En esa tesitura al resultar ilegal el acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su

nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

No obsta a lo anterior que la parte actora haya asentado su firma en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al efecto de manifestar su conformidad, pues como quedó acreditado, el mismo es ilegal, y por tal razón se le deja en estado de indefensión.

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, mismo que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1686:

"CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORQUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES. Si en un juicio laboral se demanda la nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar indebidamente fundado y motivado el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que con fundamento en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, y se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el ocho por ciento de cuotas por las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste.

Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió el actor cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas. Dicho dictamen debe efectuarse a partir de la fecha en que el actor fue dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019261, Tesis PG.I.A. J/136 A (10a.), misma que establece lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No



obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.”

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo( 8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

- 8 -

garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, a partir de que causó su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de QUINCE días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

**III.-** No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

**IV.-** El agravio vertido por la impetrante, es en **parte infundado**, en otra **inoperante** y en otra **de desestimarse**; no dando lugar a modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

En el **agravio ÚNICO** la impetrante adujo, en síntesis, que la sentencia combatida, violenta los principios de congruencia y exhaustividad porque la Juzgadora no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, al no tomar en consideración lo argumentado por la enjuiciada al contestar la demanda; resultando ilógico que se le condene en los términos que establece la sentencia combatida, a pesar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; con lo cual se le coloca en estado de indefensión jurídica; que la Juzgadora no valoró debidamente los medios probatorios ya que no sustenta su análisis en un razonamiento lógico jurídico debidamente fundado y motivado, cuando debió hacerlo de manera imparcial; de ahí que sea arbitraria y depare perjuicio a la enjuiciada porque se pierde de vista que se encuentra facultada para emitir el acuerdo impugnado y que, el derecho de petición del cual emanó, no le obliga en forma alguna a responder en determinado sentido, en tanto sea por escrito y en breve término.

Es en parte **infundado el agravio** que nos ocupa, porque la sentencia controvertida no es incongruente y sí denota de qué



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

manera la Juzgadora entró al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente de nulidad, pudiendo apreciar de ellos la ilegalidad del acuerdo de Pensión por Invalidez del seis de marzo de dos mil veinte que fue impugnado, precisándose que, la ilegalidad sostenida por la Juzgadora, se desprende su propio contenido y no de otros medios probatorios.

Es **también infundado** que el acuerdo impugnado contenga la debida fundamentación porque, su contenido no denota que se haya ceñido a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que es el ordenamiento legal aplicable, sin que pudiera sustituirlo ninguna otra disposición de jerarquía inferior, como lo es el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 emitido por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del cual ni siquiera se indica su fecha de publicación oficial.

Además, tan no se ciñe a lo dispuesto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que no precisa cuáles fueron los conceptos que integraron el sueldo básico que se consideró para llegar a la determinación de la cantidad asentada en dicho acto; siendo que, para efectos de la cuantificación que nos ocupa, **el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** y, si del Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, no se advierte que se hayan tomado en consideración todas las prestaciones que en su momento recibía la parte actora, ya que no se alude a esa situación, es clara su indebida motivación y fundamentación por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de las referidas Reglas de Operación, que señala:

ESTADO DE GUERRA  
MEXICO  
1914

**“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas,** será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

Del precepto transcrito, se advierte que las aportaciones establecidas en dichas Reglas, se efectuarán sobre el sueldo básico y, como ya se dijo, el acto impugnado no denota que se haya considerado esa disposición jurídica ni ninguna otra de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que le son aplicables, sin justificar jurídicamente esa inaplicación al caso.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado **no justifica jurídicamente que,** después de prestar sus servicios durante 22 años, 2 meses y 11 días, se otorgue una pensión equivalente al 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, cuando lo procedente era otorgar la pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 37.- La pensión por invalidez** se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUeldo BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

-- 10 -

18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago."



El precepto legal en cita prevé que, al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, se le otorgará una pensión por Invalidez y que, el monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico, que en el caso concreto corresponde **al 67.5% pero del promedio del sueldo básico que el actor percibía al momento de la invalidez** (por los 22 años, 2 meses y 11 días de antigüedad del actor) y **no de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año**, como ilegalmente se asentó en el acto impugnado.

Por lo tanto, la demandada está obligada a observar lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan

de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, además del artículo 11 del citado ordenamiento legal, anteriormente analizados, para determinar el monto de Pensión por Invalidez a que tiene derecho el actor; de ahí la indebida fundamentación y motivación del acuerdo en mención que concluyó la Juzgadora.

Asimismo, **es infundado** que el derecho de petición no obliga a la demandada en forma alguna a responder en determinado sentido, en tanto sea por escrito y en breve término; puesto que, la impetrante pasó por alto que, el derecho de petición no exime a la autoridad de emitir esa respuesta con apego al principio de legalidad el cual implica que funde y motive su respuesta; siendo que, como ya se demostró, eso no acontece con el acuerdo impugnado.

Por otro lado, **son inoperantes** los argumentos de la demandada, encaminados a sostener que la Juzgadora no tomó en consideración lo argumentado por la demandada; puesto que, la recurrente es omisa en precisar cuál argumento específico considera que no se analizó ni por qué razón así lo considera, de ahí la inoperancia del argumento recursivo que nos ocupa y así se ha sostenido en la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.31604/2021 - J.N. TJ/V-46815/2020

- 11 -

jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por último, **se desestima** el argumento de la recurrente en el sentido de que se encuentra facultada para emitir el acuerdo impugnado ya que ese no fue el motivo por el cual se decretó la nulidad del acuerdo impugnado; de ahí que no controvierte los motivos y fundamentos de la sentencia controvertida y, en apoyo a la anterior conclusión se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia **S.S./J. 1** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese año, que sostiene:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-46815/2020.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo

de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.31604/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-46815/2020.

**SEGUNDO.-** El agravio vertido por la recurrente, es en **parte infundado**, en otra **inoperante** y en otra, **de desestimarse**, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-46815/2020.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.31604/2021, como concluido.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Stamp and illegible text on the left margin.

